

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO****DECRETO N° 1002/61 DE 22 DE JUNIO (B.O.E. 157 DE 3 DE JULIO) EN EL QUE SE REGULA LA VIGILANCIA MARÍTIMA DEL SERVICIO ESPECIAL DE VIGILANCIA FISCAL PARA LA REEPRESION DEL CONTRABANDO.****DISPONGO:**

Artículo 1. El Servicio Especial de Vigilancia Fiscal dispondrá de los buques necesarios para la vigilancia marítima que en todo caso tendrán el carácter de Auxiliares de la Marina de Guerra y la consideración legal de Resguardo Fiscal del Estado.

Estos buques arbolarán la bandera que para los pertenecientes al Ministerio de Hacienda establece el Decreto de 17 de Octubre de 1945.

Por los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos y los Comandantes Generales de las Bases Navales se expedirán las correspondientes patentes, en las que se harán constar los siguientes datos:

- a) Características de la unidad.
- b) Servicio para el que está destinada.
- c) Armamento fijo y portátil aprobado por el E.M. de la Armada.
- d) Dotación.

Estas patentes serán expedidas a solicitud del SEVF dirigida al Almirante Jefe de! Estado Mayor de la Armada.

Artículo 2 . Los buques afectos al S.E.V..F. estarán sujetos a las disposiciones referentes a la navegación a que se hallen sujetos los buques de análoga índole pertenecientes al Estado.

Artículo 3.- Las unidades pertenecientes a este Servicio, como tales buques auxiliares de la Marina de Guerra, podrán a cualquier hora del día. o de la noche detener, registrar y aprehender a los buques españoles y también extranjeros sospechosos de conducir contrabando y que naveguen por aguas fiscales (sic) españolas.

La persecución de los buques extranjeros deberá comenzarse en cuanto aquellos se encuentren en aguas interiores o jurisdiccionales españolas , pudiendo continuar fuera del mar territorial a condición de que no sea interrumpida.

En relación con los buques españoles la persecución podrán efectuarse en cualquier caso y circunstancia.

En ambos casos, la Persecución, deberá cesar al entrar el buque perseguido en aguas territoriales de otra potencia.

Artículo 4. Cuando los buques pertenecientes a este Servicio se encuentren en la mar a la vista de buques de guerra nacionales en misión análoga, enlazarán con estos y operarán de acuerdo con las instrucciones del mas caracterizado de los Comandantes, conducentes a la mayor eficacia de la vigilancia y represión del contrabando

en los casos concretos de persecución y aprehensión buques o embarcaciones sospechosas.

Artículo 5. Los buques de este Servicio mantendrán el oportuno enlace radiotelegráfico o radiotelefónico con las Autoridades de Marina y con los buques de vigilancia de costa, utilizando el cifrado, que convenga y previamente se acuerde.

Artículo 6. Los buques del S.E.V.F. podrán entrar y salir libremente de los puertos y varar en cualquier punto de

la costa, sin despacho de aduanas, ni patentes de sanidad, ni ningún otro requisito exigido o que se exija en el futuro a los buques dedicados al comercio. Darán cuenta, no obstante, de sus movimientos a las Autoridades de Marina y alas de Hacienda.

Podrán, asimismo efectuar rastreos en las costas y en los puertos sin previo aviso, pero dando cuenta oportuna de los motivos del rastreo y sus resultados

Artículo 7.- Los buques de este Servicio podrán solicitar en caso necesario el auxilio y colaboración de los buques de guerra, aunque estos no se encuentren dedicados específicamente a la vigilancia de las costas.

Artículo 8. Los buques de Vigilancia Fiscal estarán dotados de las armas fijas y portátiles necesarias para el cumplimiento de su misión, pudiendo hacer uso de ellas, tanto en defensa propia como para la detención de las embarcaciones sospechosas.

El S.E.V.F. solicitará del E.M. de la Armada la oportuna aprobación del armamento fijo y portátil de las embarcaciones, así como de las características a que debe ajustarse la construcción de las mismas en relación con su utilización en caso de guerra.

Artículo 9. Las aprehensiones realizadas por el Servicio de Vigilancia Marítima en unión de los reos y actas de aprehensión o descubrimiento, en su caso, se entregarán a las Autoridades de Marina correspondientes, levantándose un acta de entrega que suscribirán esta Autoridad o quien la represente y el Jefe de los aprehensores. En este Acta se harán constar: clase, número y nombre de los barcos aprehensores, lugar, día y hora en que verifica a aprehensión, filiación de los tripulantes de los barcos contrabandistas, descripción de los bultos aprehendidos con todos los detalles que les caractericen, todas las demás circunstancias especiales que hayan concurrido en la aprehensión. Los géneros, embarcaciones y reos, en unión de las citadas actas, serán puestos por la citada Autoridad de Marina a disposición del Sr. Delegado de Hacienda, dentro de las 24 horas siguientes al levantamiento del acta de entrega.

Artículo 10. Las embarcaciones del S.E.V.F. solo podrán prestar el servicio para el que están consagradas: es decir, la vigilancia y represión del contrabando.

En caso de guerra, los buques destinados a la vigilancia marítima pasarán a depender directamente del Estado Mayor de la Armada.

Artículo 11. Los buques del S.E.V.F. de velocidad superior a 20 nudos o tonelaje superior a setenta toneladas , podrán ser mandadas por Jefes y Oficiales en activo, pertenecientes al Cuerpo General de la Armada o a la Reserva Naval Activa. Las embarcaciones de características inferiores a las citadas, podrán ser mandadas por Pilotos o Patrones del SEVF.

El personal militar será nombrado por el Ministerio de Hacienda a propuesta del de Marina y en cuanto al personal civil, será contratado en las condiciones que se determine por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 12. El personal civil de las dotaciones tendrá también la condición de aforado de la jurisdicción de Marina por los delitos que cometa con motivo u ocasión del servicio y de las relaciones con sus superiores o compañeros, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que le corresponda por aplicación de las disposiciones reglamentarias del S.E.V.F.

Artículo 13. En los buques del S.E.V.F. podrán embarcar eventualmente en sus salidas a la mar dotaciones reducidas, aparte de la propia, constituida por un suboficial, sargento o cabo, con el número necesario de marineros armados.

Este personal, durante el tiempo de embarco, percibirá del S.E.V.F. las dietas de embarque reglamentarias en este, teniendo derecho a la participación en los premios que puedan corresponder por las aprehensiones en que intervengan.

Artículo 14. Por las Autoridades de Marina se darán las máximas facilidades a las del S.E.V.F. para el mejor cumplimiento de la misión que tienen encomendada.